

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		A. OVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DRL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Instrucción pública.

No habiendo ingresado en la Caja especial de primera enseñanza de la provincia los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan, el importe de las atenciones del ramo correspondientes á los años económicos de 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94 y primer trimestre de 1894-95, he resuelto, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 184 y 185 de la vigente ley Municipal, imponer á los Alcaldes de dichos pueblos la multa de 17'50 pesetas y á cada uno de los Concejales la de 7'50, debiendo hacerlas efectivas dentro del término de diez días y en el papel correspondiente.

Al propio tiempo prevengo á los Ayuntamientos interesados y con especialidad á los Alcaldes, como ordenadores de pagos de las atenciones de los mismos, que bajo su más estrecha responsa-

bilidad y sin excusa ni pretexto de ningún género, se abstengan de hacer toda clase de pagos por el concepto de personal á los funcionarios dependientes del Municipio, hasta tanto no se liquide é ingrese totalmente el importe de los descubiertos de instrucción primaria, cuya relación se inserta.

Logroño, 27 de octubre de 1894.

El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

(La relación que se cita en la presente circular se inserta en la página 2.ª)

Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR

No habiendo tenido cumplimiento la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 226 en que se conminaba á varios Ayuntamientos con la multa de 17'50 pesetas si no remitían los datos estadísticos que en varias circulares y avisos particulares se les tenían pedidos, se participa á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan, que han incurrido en el apremio correspondiente por su falta de cumplimiento con lo mandado.

Pueblos que se citan.

Bergasa
Turruncún
Villarroya
Pradejón
Gimileo
Rodezno
Agoncillo
Alberite
Jubera
Lagunilla
Leza de río Leza
Murillo de río Leza
Sorzano

Alesanco
Arenzana de Arriba
Badarán
Hormilleja
Villavelayo
Corporales
San Torcuato
Lumbreras
Torre de Cameros
Aldeanueva de Ebro

Al mismo tiempo se anuncia que los que el día 31 del corriente no hubieran cumplido este deber será expedido un comisionado encargado de hacer la estadística de cereales y leguminosas á costa de los respectivos Alcaldes.

Logroño, 27 de octubre de 1894.

El Gobernador,
Pablo de Fuenmayor.

NOTA: Por un error involuntario de la Secretaría de la Junta de Agricultura, se incluyó el pueblo de Cervera del río Alhama que había cumplido de los primeros este deber.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

Habiéndose observado que entre los diferentes documentos que constituyen los expedientes que para la expedición de títulos profesionales se incoan en las Escuelas Normales y otros Establecimientos de enseñanza, hay varios que en vez de ser extendidos en papel del sello correspondiente se utilizan impresos que facilitan dichas Escuelas, pero sin exigir á los interesados que les reintegren por medio de las pólizas á que los referidos documentos estén sujetos, si han de surtir los efectos que se proponen, cuya falta constituye una infracción á la vigente ley del Timbre, exponiéndose además á que los expedientes que se encuentren en aquel caso dejen de tramitarse,

y por lo tanto, quede en suspenso la expedición del título que le motiva, hasta que el interesado, cumpliendo lo prevenido, subsane aquella omisión, pero causándose así mismo perjuicios que en circunstancias dadas pueden revestir importancia en su carrera é intereses; esta Dirección general solicita siempre en mirar por los del público, pero procurando á la par que no se lesionen los del Estado, ha dispuesto que recuerde y prevenga V. S. á todos los Jefes de los Establecimientos de enseñanza de ese distrito universitario la obligación que tienen de examinar minuciosamente todos los documentos que forman los expedientes que se incoan para la expedición de los títulos profesionales, cuidando de no admitir el papel de pagos de los derechos que deben abonar hasta cerciorarse que los interesados ó personas que los representen han llenado todos los requisitos y formalidades; en la inteligencia de que una vez dado curso al expediente, cualquier falta ú omisión que en el mismo se note por este Centro, se hará responsable y tendrá obligación de subsanar el Establecimiento de donde proceda.

Del recibo de la presente y de quedar cumplimentada se servirá V. S. participarlo á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1894.--El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del día 22.)

GOBIERNO CIVIL.

RELACIÓN QUE SE CITA

RELACIÓN de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan adeudando cantidades por el concepto de instrucción primaria de los años económicos que á continuación se expresan.

Año económico de 1888-89.

PUEBLOS	POR el primer trimestre.		POR el segundo trimestre.		POR el tercer trimestre.		POR el cuarto trimestre.		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Agoncillo..	263	27	225	80	296	70	170	08	955	85
Bergasa..	"	"	84	53	182	08	219	81	486	42
Carbonera..	71	31	58	87	65	70	59	51	255	39
Canales..	662	27	634	73	561	05	589	30	2417	35
Herce..	167	79	173	16	195	09	202	82	733	86
Ocón..	"	"	"	"	"	"	520	53	520	53
TOTAL.	1164	64	1177	09	1300	62	1762	05	5404	40

Año económico de 1889-90.

Bergasa..	390	62	390	62	390	62	390	62	1562	48
Carbonera..	"	"	"	"	"	"	78	12	78	12
Canales..	"	"	771	13	"	"	"	"	771	13
Herce..	"	"	"	"	"	"	390	62	390	62
TOTAL.	390	62	1161	75	390	62	859	36	2803	35

Año económico de 1890-91.

Bergasa..	390	62	390	62	390	62	390	62	1562	48
Carbonera..	93	75	93	75	93	75	93	75	375	"
TOTAL.	484	37	484	37	484	37	484	37	1937	48

Año económico de 1891-92.

Carbonera..	"	"	"	"	93	75	93	75	187	50
Herce..	"	"	"	"	484	36	484	36	968	72
Jubera..	"	"	"	"	"	"	843	12	843	12
TOTAL.	"	"	"	"	578	11	1421	23	1999	34

Año económico de 1892-93.

Agoncillo..	"	"	"	"	"	"	534	37	534	37
Bergasa..	"	"	"	"	390	62	390	62	781	24
Carbonera..	"	"	"	"	"	"	93	75	93	75
Herce..	484	36	484	36	484	36	484	36	1937	44
Jubera..	"	"	843	12	843	12	843	12	2529	36
Torremonalbo..	"	"	"	"	78	12	78	12	156	24
TOTAL.	484	36	1327	48	1796	22	2424	34	6032	40

Año económico de 1893-94.

Bergasa..	"	"	"	"	327	14	322	50	649	64
Préjano..	37	04	180	76	391	49	"	"	609	29
Carbonera..	93	75	65	66	"	"	50	48	209	89
Herce..	284	36	"	"	243	68	"	"	528	04
Ocón..	"	"	"	"	"	"	277	52	277	52
Grávalos..	525	60	82	25	226	84	306	51	1141	20
Rodezno..	146	87	183	41	407	50	413	17	1155	95
Foncea..	"	"	"	"	"	"	75	84	75	84

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Castañares de Rioja..	"	"	"	"	107	93
Sotés..	"	"	243	46	327	91
Agoncillo..	129	58	"	17	78	"
Ventrosa..	"	"	"	"	334	34
Canillas..	"	"	"	"	25	14
Manzanares de Rioja..	"	"	"	"	54	22
TOTAL.	1217	20	760	54	1614	43
					2295	56
						5887
						73

Año económico de 1894-95.—Primer trimestre.

PUEBLOS	Pesetas.	PUEBLOS.	Pesetas.		
Arnedo..	264	48	Medrano..	109	27
Munilla..	506	01	Leza..	131	25
Quel..	138	19	Sojuela..	10	80
Tudelilla..	428	74	Hornos..	90	64
Villar de Arnedo..	331	55	Zenzano..	50	11
Préjano..	391	20	Anguiano..	266	54
Aguilar..	865	31	Alesanco..	129	89
Igea..	461	89	Badarán..	79	40
Grávalos..	340	76	Canales..	471	97
Bergasa..	386	25	Ventrosa..	494	78
Corera..	227	20	Baños de río Tobía..	435	62
Herce..	455	02	Hormilla..	172	60
El Redal..	31	30	Huércanos..	139	79
Galilea..	71	31	Tricio..	80	04
Muro de Aguas..	509	30	Camprovín..	138	42
Ocón..	236	55	Santa Coloma..	104	36
Zarzosa..	75	61	Viniegra de Arriba..	115	51
Robres..	119	32	Hormilleja..	68	63
Villarroya..	113	87	Torrecilla sobre Alesanco..	43	59
Santa Eulalia..	93	98	Cárdenas..	37	48
Poyales..	221	99	Canillas..	44	19
Bérgasillas..	73	03	Castroviejo..	44	96
Carbonera..	54	56	Cordovin..	38	94
Calahorra..	379	91	Villaverde..	26	43
Aldeanueva de Ebro..	1026	26	Manjarrés..	6	68
Autol..	1271	87	Arenzana de Arriba..	53	56
Rincón de Soto..	233	59	Bezares..	85	77
Pradejón..	227	99	Leiva..	79	66
Abalos..	352	61	Corporales..	62	52
Briones..	211	71	Villarta Quintana..	67	88
Foncea..	79	73	San Torcuato..	23	80
Cihuri..	294	36	San Millán de Yécora..	12	79
Rodezno..	532	87	Manzanares de Rioja..	55	10
Castañares de Rioja..	81	"	Torrecilla de Cameros..	395	64
Sajazarra..	127	54	Villoslada..	426	90
Ribas..	93	75	Torremonalbo..	101	22
Fuenmayor..	347	21	Trevijano..	96	56
Viguera..	368	89	Nestares..	128	75
Ribaflecha..	166	19	Almarza..	24	30
Lardero..	81	44	Torre de Cameros..	92	80
Entrena..	494	87	Nieva de Cameros..	78	12
Lagunilla..	289	15			
Agoncillo..	376	92			
Jubera..	812	29			
Sotés..	307	40			
Sorzano..	110	99			
Clavijo..	2	03			
			TOTAL.	19805	30

Logroño, 27 de octubre de 1894.—El Gobernador, Pablo de Fuenmayor.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de agosto de 1894

(Conclusión.)

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el escrito de queja formulada por el Alcalde de Villanueva de San Prudencio contra el de Zenzano, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el escrito de queja formulado por el Alcalde de Villanueva de San Prudencio, aldea adscrita al término municipal de Zenzano, contra el Alcalde de este pueblo, la cual queja se refiere á denunciar el hecho de que por el expresado Alcalde no se pone coto á los daños causados en el termino de Villanueva por los ganados de Zenzano, negándose á tramitar las denuncias que se formulan y no respetándose la jurisdicción privativa del Alcalde de barrio.

Al mencionado escrito se acompañan denuncias por pastoreo deganados en número de ocho á las cuales no se les ha dado la tramitación debida, quedando impunes los hechos denunciados. Además y por medio de un otro sí expresa que ha sido separado de su cargo sin que se consigne razón alguna.

El Alcalde de Zenzano en el informe emitido expresa; que el Alcalde de Villanueva carece de jurisdicción, pues no tiene Junta administrativa; por su parte impone correcciones á toda infracción que se comete; las denuncias que al escrito se acompañan no han sido presentadas á la Alcaldía matriz y la separación de su cargo se funda en que no sabe leer ni escribir, circunstancias que hasta ahora se ignoraban.

No teniendo la aldea de Villanueva de San Prudencio Junta administrativa constituida con arreglo á lo dispuesto en el título 3.º capítulo 2.º de la ley Municipal, es claro que no puedan ejercer ni ésta ni su Presidente, por que no existen, la administración particular á que se refiere el artículo 90 de la expresada ley; en este caso las funciones administrativas que desempeña el Alcalde llamado pedáneo por la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y por el derecho vigente de barrio, lo son por delegación, pues el apartado 2.º, art. 115 de la ley Municipal vigente determina que los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

No teniendo el Ayuntamiento de Zenzano Tenientes de Alcalde por razón del número de sus habitantes y según la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890, la dependencia se entiende con relación al Alcalde y la delegación, la que de este procede:

Resulta pues que el Alcalde de Villanueva no puede ejercer jurisdicción propia sino delegada.

No puede apreciar la Comisión la conducta seguida por el Alcalde de Zenzano respecto al servicio de policía rural; pero entiende que las denuncias acompañadas al escrito de queja deben ser remitidas á él para su tramitación y resolución.

En cuanto á la separación del Alcalde de Villanueva, la Comisión opina que tal providencia se halla ajustada á la ley en primer término porque tanto su nombramiento como su separación corresponde al Alcalde, según determina el art. 58 de la ley Municipal y en segundo lugar porque el caso 6.º, art. 43 de la expresada ley establece que para el desempeño de los cargos de Alcalde se necesita saber leer y escribir y este precepto es aplicable á los Alcaldes de barrio y si no lo fuere por interpretación rigurosa sería conveniente que lo fuere.

La circunstancia de que el Alcalde de Villanueva no sabe leer ni escribir se justifica en el escrito de queja, pues este lo firma Faustino Caro por no saber firmar el Alcalde.

Concretando lo expuesto en el cuerpo de este informe, la Comisión es de dictamen:

1.º Que procede significar al Alcalde de Villanueva de San Prudencio que su jurisdicción es delegada y no propia.

2.º Que debe ordenarse al Alcalde de Zenzano tramite y resuelva las denuncias que se acompañan al escrito de queja; y

3.º Que debe declararse válida la providencia del Alcalde de Zenzano.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, D. Bonifacio Viniegra y Turza, del cual resulta:

Que el Sr. Viniegra, de 67 años de edad, en instancia fecha 22 de mayo último dirigida al Ayuntamiento y vocales asociados al mismo que forman la Junta municipal, expuso que desde 1.º de febrero de 1859 hasta 18 de octubre de 1869 y desde 1.º de octubre de 1876 al 1.º de abril del año corriente, cuyos plazos arrojan 28 años, había desempeñado el cargo de Secretario del Ayuntamiento del citado pueblo y fundado en lo dispuesto en el Real decreto de 2 de mayo de 1858 y en el Real decreto sentencia de 15 de marzo de 1888 solicitó su jubilación.

Que en 21 de junio la Junta municipal acordó desestimar lo solicitado sin exponer fundamento alguno.

Que contra este acuerdo y en escrito fecha 10 de julio el interesado recurrió en alzada ante V. S. reproduciendo los hechos y fundamentos legales consignados en su instancia de 22 de mayo.

Que pasado á informe del Alcalde el mencionado recurso expuso que eran ciertos los hechos consignados por el recurrente; que éste se halla más ágil en la actualidad que en años anteriores; que según de público se dice, renunció á la Secretaría por tener otra cosa de que vivir y que no es posible gravar el presupuesto con mayores gastos.

La jubilación de los empleados municipales y por lo tanto la de los Secretarios de Ayuntamiento, se halla regulada por las disposiciones:

1.ª Real decreto de 2 de mayo de 1858.

2.ª Real orden de 1.º de junio de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo, y dictada en virtud de consulta promovida por el Gobierno civil del digno cargo de V. S.

3.ª Real decreto sentencia de 15 de marzo de 1888, inserto en la *Gaceta* de 10 de junio.

Y 4.ª Real orden de 14 de febrero de 1878, *Gaceta de Madrid* de 16 de marzo.

Por el art. 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, tienen derecho á jubilación los empleados municipales

que tengan 60 años de edad, excepto los de Policía urbana y rural, y que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, y en el artículo 5.º del mismo se dispone que el haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiera disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

En la Real orden de 1.º de junio de 1886 se estableció entre otros particulares que los Ayuntamientos podían conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarles ni haya derecho en sus empleados para exigirlos.

El Real decreto sentencia de 15 de marzo de 1888, dictado de conformidad á lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, declaró que los empleados municipales que comenzaran á prestar sus servicios antes de la promulgación de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870, tienen derecho á la pensión de jubilación establecida en el Real decreto de 2 de mayo de 1858 siempre que reúnan las condiciones exigidas en el mismo; y

Por último, la Real orden de 14 de febrero de 1878, dispuso que no tienen derecho á jubilación los Secretarios de Ayuntamientos que lo soliciten de otros que en aquél en que cumplió la edad y tiempo necesario para obtenerla.

Dados los antecedentes del recurrente y expuestas las disposiciones legales que aparecen anotadas, es claro que aquel se halla comprendido dentro del Real decreto de 15 de marzo de 1888, toda vez que comenzó á ejercer el cargo mucho antes de la promulgación de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870.

Además concurren en él las circunstancias exigidas en el art. 5.º del tantas veces citado Real decreto de 2 de mayo de 1858, puesto que cuenta más de 60 años de edad y ha desempeñado el cargo por un espacio de tiempo mayor de 20 años, y por otra parte no le comprende la excepción señalada en la Real orden de 14 de febrero de 1878, por que el cargo tan sólo lo ha ejercido en el Ayuntamiento de Villanueva de Cameros.

Por lo tanto, el exponente tiene derecho á jubilación y no era potestativo en el Ayuntamiento ni en la Junta municipal otorgarla ó desecharla por la razón que anteriormente se indica, esto es, por que el cargo comenzó á ejercerlo antes de ser promulgada la ley de 1870, y siendo esto así, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de junio de 1886.

Fundada en las consideraciones expuestas, la Comisión opina que procede otorgar á D. Bonifacio Viniegra y Turza la jubilación que solicita, y que deberá consistir en la mitad del sueldo mayor que haya percibido por espacio de dos años.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia por la que D. Juan Navajas, ve-

cino de Santurce y residente en la ciudad de Haro, contratista de la obra de reparación en el edificio destinado á Escuelas municipales de dicha ciudad, alzándose de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento por el que aprobó la liquidación de obras practicada por el Sr. Arquitecto municipal y con la que no se halla conforme el interesado, se acordó:

1.º Remitir á informe del Ayuntamiento de Haro la instancia de que se hace mención.

2.º Que el Arquitecto municipal D. Luis Domingo Rute y D. Manuel Otandi, vecino de Bilbao, perito nombrado por D. Juan Navajas, practiquen la liquidación final de las obras, teniendo á la vista las proposiciones hechas por el solicitante en unidades de precios, según el presupuesto y pliego de condiciones aceptado por el Ayuntamiento en 8 de mayo de 1893; y

3.º Que de no haber conformidad entre ambos peritos, se nombre un tercero en discordia por el Sr. Juez de instrucción del partido, que dirima la que pueda haber entre ambos, remitiendo todos estos documentos para que la Comisión provincial pueda emitir informe definitivo.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Sojuela, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra un acuerdo de esta Diputación sobre el envío de un Agente ejecutivo por débitos al contingente, y teniendo en cuenta que la mencionada instancia carece de las condiciones exigidas por la ley del Timbre, ni reúne tampoco las que prescribe la instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888 en su art. 2.º, se acordó desestimar la petición, devolviendo la instancia al Sr. Gobernador civil que la ha remitido.

Examinada una instancia presentada por D. Epifanio Marrodán, vecino de esta ciudad y rematante de los derechos del portazgo denominado Iregua, exponiendo:

Que el día 7 del corriente pasó por la carretera de Calahorra, punto donde se halla situado el portazgo, el vecino de esta capital llamado Francisco Bargailla (a) Virrey, con un carruaje de cuatro ruedas tirado por tres caballerías y al efectuar el paso como era natural le hizo ver una hija del que suscribe encargada de la cobranza de los derechos, la obligación en que se hallaba de satisfacer el importe de la pasada del carruaje según dispone el arancel; pero que lejos de satisfacer el importe comenzó á proferir palabras obscenas y amenazas contra su citada hija y un anciano tío que la acompaña ba negándose rotundamente al pago de derechos; pero que no tan solo paró así, sino que una vez efectuado su viaje, al regresar el día 8 del punto á que se había dirigido, reanudó su proceder negándose otra vez al pago de derechos;

Considerando que al rematante asiste el derecho de reclamación de cuotas con arreglo á arancel; teniendo en cuenta la conducta tan poco correcta observada por el citado Barguilla que no tan solo ha defraudado los derechos de la provincia, sino que hasta insultó y amenazó á los encargados de la cobranza, se acordó imponerle derechos dobles amonestándole modere su proceder y rogar al Sr. Alcalde de esta ciudad apoye al rematante, de conformidad con lo que determina la instrucción del ramo de 10 de diciembre de 1861.

Examinada una instancia del Ayuntamiento de Nájera manifestando que habiendo satisfecho en 7 de junio próximo pasado el completo de la cantidad que adeudaba á la Excm. Diputación por atrasos de ejercicios anteriores, solicita se le provea además de la carta de pago que en dicho día se le expidió de una certificación en que así lo acredite:

Vistos los libros que obran en esta Contaduría correspondientes al ejercicio de 1893-94, de los que resulta que en el referido día 7 de junio y según cargareme números 780 de orden y 31 de concepto, ingresó D. Alejandro Díaz, Depositario del Ayuntamiento de Nájera, la cantidad de 665'42 pesetas por el 4.º trimestre de la anualidad de atrasos de ejercicios anteriores en el año económico de 1893-94 y como completo pago de la cantidad que adeudaba hasta el de 1889-90 inclusive, se acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Nájera expidiendo la certificación que interesa.

Examinado el pliego de condiciones formado por la sección de Contabilidad para subastar el suministro de calzado con destino á las casas de Beneficencia y expósitos durante el actual año económico, se acordó aprobarlo y atendiendo á la urgencia, anunciar la subasta para el día 12 del próximo mes de septiembre dando principio el acto á la hora de las diez de la mañana.

Examinado el pliego de condiciones económicas formado por la sección de Contabilidad para adquirir 920 kilogramos de lana para colchones con destino al manicomio provincial, se acordó aprobarlo y atendiendo á la urgencia de este servicio, anunciar la subasta para el día 12 del próximo mes de septiembre, dando principio el acto á la hora de las once de la mañana.

Examinado el pliego de condiciones presentado por la sección de Contabilidad para subastar la adquisición de 100 camas de hierro con su gergón del mismo metal para el manicomio provincial, se acordó aprobarlo y atendiendo á lo urgente que es este servicio, anunciar la subasta para el día 12 del próximo mes de septiembre dando principio el acto á las doce de la mañana al precio de 43 pesetas cada cama con su gergón.

Se leyó un B. L. M. del Excmo. señor Alcalde de esta capital participando que el Ayuntamiento podía facilitar seis camas para el manicomio interin

se construyan las necesarias. Preséntanse en este acto los Sres. D. Salustiano Marrodán y D. Adrián Platas ofrecieron cada uno ocho camas, el primero cuatro de ellas con gergón. Para completar el número de ochenta se acordó facultar al Sr. Azpilicueta para que llamando á los vendedores de ropas y efectos usados tomen en alquiler dichas camas por el precio más módico que sea posible.

Se acordó nombrar interinamente guardianes vigilantes del manicomio provincial á D. Luis San Martín y Quintana, licenciado del Ejército y á D. José Rosas González, con el haber diario cada uno de 2 pesetas.

Examinadas las cuentas que por obras de conservación y reparación se han llevado á efecto en el Asilo provincial durante el tercero y cuarto trimestre de 1893-94 é importantes la cantidad de 1.907'68 pesetas, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas por el funcionario Jefe de la sección de construcciones civiles, se acordó pasarlas originales á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto se expida libramiento en forma por la expresada cantidad á favor del delineante de la Sección D. Gonzalo Santos, y cumplido este trámite se devuelvan al Sr. Arquitecto provincial para que así que verifique los pagos á los interesados en ellas, las remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Examinadas las cuentas de gastos originados en obras de conservación durante el tercer trimestre de 1893-94 en el Hospital provincial é importante la cantidad de pesetas 66'88: las de gastos de conservación del edificio prisión Correccional durante el tercero y cuarto trimestre de 1893-94 importantes la cantidad de pesetas 338'53 y las cuentas de gastos ocasionados en las obras ejecutadas en la Escuela Normal de Maestras durante el cuarto trimestre de 1893-94 é importantes pesetas 833'47 se adoptaron iguales acuerdos que en la anterior.

Conforme con lo resuelto en sesión de 25 del actual y para llevar á efecto lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 9 del corriente mes, se acordó nombrar oficial del negociado de la Estadística del Trabajo al Licenciado en la facultad de Derecho D. Isidoro Blanco y Codes, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Se acordó que el asilado en la casa de Beneficencia D. Manuel Aguiliga, preste servicio en la Secretaría de esta Corporación en concepto de escribiente, asignándole la gratificación mensual de 15 pesetas con cargo al material de Secretaría.

Se leyó una instancia de Celedonio Nalda, vecino de esta ciudad, en la que expone que en 2 de mayo último fué nombrado por el Sr. Presidente de la

Junta provincial del Censo electoral comisionado para pasar á recoger las listas electorales del pueblo de Bobadilla, y habiéndose personado en aquel punto, el Alcalde le entregó un recibo de correos en el que constaba que las listas habían sido entregadas en la Cartería de dicha villa, recibo que presentó en la Secretaría de la Junta del Censo. Que habiéndosele asignado las dietas de 25 pesetas no se les satisfacen por no haber persona responsable al parecer, y habiéndosele ocasionado gastos, suplica les sean abonadas las dietas en la forma que se crea conveniente. Oído el informe de la Secretaría y vistos los antecedentes:

Resultando que en 2 de mayo y con arreglo al art. 20 de la ley Electoral se nombró á D. Celedonio Nalda comisionado especial para recoger del pueblo de Bobadilla las listas y documentos á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral:

Resultando que el Alcalde entregó un recibo del que aparece que el día 21 de abril se hizo entrega en la Cartería de Bobadilla de los expresados documentos, y de las averiguaciones practicadas por el Sr. Administrador de Correos no ha podido ponerse en claro quién es el responsable de la falta:

Considerando que el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo cumpliendo con su deber y dentro del círculo de sus atribuciones nombró á don Celedonio Nalda para recoger las listas y documentos que no se habían recibido oportunamente y eran indispensables para la formación del Censo electoral:

Considerando que D. Celedonio Nalda cumplió el servicio que se le había encomendado, no siendo justo que por no resultar persona responsable, pierda las dietas y sufra los gastos que ocasionó el viaje, se acordó que le sean satisfechas al exponente las 25 pesetas de dietas con cargo á lo consignado en presupuesto para gastos de elecciones.

Se leyó una comunicación del Ingeniero jefe de Carreteras provinciales participando que la Comisión en sesión celebrada en 16 de enero último acordó la colocación de un peón auxiliar en los kilómetros 5 al 7 de la carretera de Nájera al puente de El Ciego y otro de igual categoría en la del puente de Linares al confín con Navarra, por espacio de diez ó doce días cada mes, hallándose hoy el primero encargado de los kilómetros 3 al 5 en la carretera de Ortigosa á Villanueva. En las listas mensuales del corriente mes aparecen devengados 20 y 25 jornales

respectivamente por cada uno de dichos auxiliares y no existiendo en esta dependencia comunicación posterior á la que se cita, ruega se le manifieste si ha existido algún acuerdo reciente que anule el que se menciona en lo referente al número de días que cada mes han de prestar servicio los auxiliares en cuestión.

Se acordó aprobar la inversión de los jornales que se expresan durante el mes de julio, sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero proponga lo más conveniente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

ANUNCIOS PARTICULARES

CENTRO GENERAL DE QUINTAS
de las zonas de Aragón, Rioja, Burgos
Bilbao y Alava.

DE

G. Pérez Moncada y Compañía,

LIBERTAD, 16, DUPLICADO 2.º-ZARAGOZA

Esta Agencia debidamente matriculada funciona con toda clase de requisitos y garantías, haciendo presente á los interesados en el actual reemplazo y para satisfacción de los mismos que con dicha Agencia contraten garantiza con metálico en la zona de Logroño, en la casa de banca de los Sres. Herrero y Riva, el importe de las redenciones de todos aquellos mozos contratados con este Centro, y que por su número les haya cabido en suerte el servicio de la Península ó de Ultramar, de conformidad con la ley vigente de Quintas.

Para más detalles, precios y condiciones, dirigirse á la Agencia sucursal de esta casa; calle de San Bartolomé, núm. 16, 2.º en Logroño.

El Representante, Agapito Martínez.

Nota. También se admiten contratos para la Sociedad mutua para la Península y Ultramar. 18-6

Habiendo desaparecido del pueblo de Belorado (Burgos), un caballo y una mula, cuyas señas se expresan á continuación, se suplica á la persona que los hubiere recogido, ó tenga noticia de ellos, se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño D. José Elosúa, el cual gratificará y abonará los gastos que hayan ocasionado.

Señas del caballo y mula.

El primero, de cuatro años; de siete cuartas y un dedo de alzada, paticalzado de atrás, con la crin cortada y pelo negro.

La segunda, de dos años; cerca de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro y desherrada.